

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Vodanovic, y señores Flores, Gahona y Walker, que establece una ley marco para la atención temprana de niños y niñas con discapacidad, rezago del desarrollo o factores de riesgo asociados.

FUNDAMENTO

Los primeros años de vida constituyen una etapa decisiva para el desarrollo físico, cognitivo, comunicativo, emocional y social de las personas. Durante este período se establecen capacidades fundamentales para el aprendizaje, la autonomía, la participación y la inclusión, por lo que la oportunidad y pertinencia de los apoyos que reciba cada niño o niña pueden incidir significativamente en su trayectoria futura.

Cuando existen condiciones de discapacidad, rezagos del desarrollo, señales de alerta o factores de riesgo asociados, la atención temprana adquiere especial relevancia. Su propósito no se limita a la rehabilitación ni comienza únicamente después de un diagnóstico. Comprende acciones de promoción, prevención, pesquisa, detección, orientación, derivación, acompañamiento e intervención oportuna, dirigidas tanto al niño o niña como a su familia, cuidadores principales y entornos habituales.

La atención temprana permite reconocer oportunamente las necesidades, intereses, habilidades y fortalezas de cada niño o niña; prevenir la profundización de determinadas dificultades; disminuir barreras para su participación, y favorecer su desarrollo integral en los espacios donde vive, aprende, juega y se relaciona.

La familia cumple un papel central en este proceso. Es el entorno natural y más próximo para el crecimiento y bienestar del niño o niña y, por ello, debe ser reconocida como un actor fundamental en la definición y desarrollo de los apoyos. La atención temprana supone trabajar colaborativamente con las familias y cuidadores principales, entregarles información y orientación y fortalecer sus capacidades, sin trasladarles responsabilidades que correspondan a las instituciones competentes.

Del mismo modo, debe asegurarse la participación del niño o niña, de acuerdo con su edad, grado de madurez, autonomía progresiva, forma de comunicación y

necesidades de apoyo. Sus opiniones, preferencias, intereses, habilidades y fortalezas deben ser consideradas en las decisiones que le conciernan, conforme a su interés superior y a la legislación vigente.

Chile dispone de normas, políticas, programas y prestaciones en materias de infancia, discapacidad, salud, educación y protección social. Sin embargo, estos instrumentos han sido desarrollados principalmente desde perspectivas sectoriales y no cuentan con un marco legal común que reconozca la atención temprana y establezca principios generales para favorecer la continuidad y articulación de las acciones existentes.

Esta dispersión puede producir dificultades en la detección oportuna, en la orientación de las familias, en las derivaciones entre instituciones y en la continuidad de los apoyos, especialmente cuando el niño o niña transita entre programas, establecimientos educacionales, dispositivos sanitarios o redes de protección social.

La presente iniciativa busca abordar esa necesidad mediante el establecimiento de un marco general para la atención temprana. No pretende crear un nuevo sistema público, sustituir los programas existentes ni establecer nuevas prestaciones. Su finalidad es proporcionar principios, conceptos y criterios comunes que permitan interpretar y articular de manera coherente las acciones que actualmente se desarrollan conforme al ordenamiento jurídico.

El proyecto reconoce como elementos esenciales de la atención temprana la promoción del desarrollo, la prevención, la detección oportuna, la intervención pertinente, la continuidad de los apoyos, la participación del niño o niña, la centralidad de la familia, la inclusión, la accesibilidad, la pertinencia territorial y cultural y la utilización de prácticas sustentadas en evidencia científica.

Asimismo, promueve que las acciones se desarrollen preferentemente en los entornos naturales del niño o niña y que, cuando los programas e instrumentos vigentes contemplen planes de acompañamiento, estos consideren la participación de la familia e identifiquen no sólo las necesidades y barreras existentes, sino también los intereses, preferencias, habilidades y fortalezas del niño o niña.

La iniciativa también procura mejorar la visibilización estadística de la primera infancia con discapacidad, rezago del desarrollo o factores de riesgo asociados. Para ello, establece que la información que ya sea generada o sistematizada por los órganos competentes pueda ser presentada de manera desagregada, siempre dentro de los registros, sistemas y procedimientos existentes y con estricto respeto a las normas sobre protección de datos personales y sensibles.

El proyecto se sustenta en los principios reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente en lo relativo al interés superior del niño, el derecho al desarrollo, la participación, la inclusión, la igualdad de oportunidades y el apoyo a las familias.

También se armoniza con la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; con la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; con la ley N° 21.545, que promueve la inclusión, atención integral y protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, y con las demás normas vigentes en materias de salud, educación, infancia, discapacidad y protección social.

Por tratarse de una moción parlamentaria, la iniciativa resguarda expresamente las atribuciones constitucionales del Presidente de la República. En consecuencia, no crea nuevos órganos, servicios, cargos, funciones o atribuciones públicas; no establece prestaciones garantizadas, subsidios o beneficios pecuniarios; no impone la creación de registros, plataformas o procedimientos administrativos, y no genera obligaciones adicionales de gasto fiscal.

Su aplicación se realizará mediante los programas, prestaciones, instrumentos, sistemas, registros, dotaciones y recursos existentes, sin perjuicio de las decisiones que las autoridades competentes puedan adoptar, dentro de sus atribuciones y conforme a las respectivas leyes de presupuestos, para priorizar o fortalecer las políticas relacionadas con la atención temprana.

En definitiva, esta iniciativa busca reconocer jurídicamente la atención temprana como un enfoque transversal para la primera infancia, fortalecer la coherencia de las acciones existentes y favorecer respuestas oportunas, continuas, inclusivas y centradas en las necesidades, derechos y capacidades de cada niño o niña y de su familia.

Idea matriz: Establecer un marco legal para la atención temprana de niños y niñas con discapacidad, rezago del desarrollo o factores de riesgo asociados, promoviendo la articulación y continuidad de las acciones e instrumentos existentes para favorecer su desarrollo integral e inclusión.

PROYECTO DE LEY

"Ley Marco de Atención Temprana para el Desarrollo Integral de Niños y Niñas con Discapacidad, Rezago del Desarrollo o Factores de Riesgo Asociados."

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley establece el marco general de la atención temprana de niños y niñas con discapacidad, rezago del desarrollo o factores de riesgo asociados, orientando la interpretación y articulación de las acciones, programas, prestaciones e instrumentos existentes destinados a favorecer oportunamente su desarrollo integral, aprendizaje, participación, inclusión, autonomía progresiva y bienestar.

La atención temprana comprenderá las acciones de promoción, prevención, pesquisa, detección, evaluación, orientación, derivación, acompañamiento, apoyo familiar, seguimiento, habilitación, rehabilitación e intervención oportuna contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

Las acciones señaladas en el inciso anterior se desarrollarán dentro del ámbito de las competencias, programas, prestaciones e instrumentos de los órganos, instituciones y entidades que intervengan en ellas.

La presente ley no crea un nuevo sistema, programa o prestación pública, sino que establece principios y criterios generales aplicables a las acciones de atención temprana existentes.

Artículo 2.- La atención temprana tendrá por finalidad favorecer respuestas oportunas, integrales, pertinentes, continuas y coordinadas frente a las necesidades del desarrollo infantil durante los primeros años de vida.

Asimismo, estará destinada a:

- a) promover el desarrollo integral y bienestar del niño o niña;
- b) prevenir o disminuir los efectos de condiciones o circunstancias que puedan afectar su desarrollo;
- c) favorecer la detección oportuna de necesidades, señales de alerta o factores de riesgo;

- d) fortalecer las capacidades de las familias y cuidadores principales;
- e) favorecer el aprendizaje, la comunicación, la autonomía progresiva y la participación;
- f) promover la inclusión del niño o niña en sus entornos familiares, educativos, comunitarios y sociales, y
- g) favorecer la continuidad de los apoyos contemplados en la legislación vigente.

Su aplicación se efectuará mediante la articulación de los programas, prestaciones, redes, instrumentos, sistemas y dispositivos existentes vinculados a la infancia, discapacidad, salud, educación y protección social.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Atención temprana: conjunto articulado de acciones dirigidas a niños y niñas con discapacidad, rezago del desarrollo o factores de riesgo asociados, así como a sus familias, cuidadores principales y entornos, destinadas a promover, prevenir, detectar y atender oportunamente sus necesidades de desarrollo integral, aprendizaje, participación e inclusión.
- b) Primera infancia: etapa inicial de la vida comprendida desde el período prenatal y durante los primeros seis años de vida, en la cual se producen procesos especialmente relevantes para el desarrollo físico, cognitivo, comunicativo, emocional y social.
- c) Rezago del desarrollo: diferencia significativa o persistente entre el desarrollo esperado para la edad del niño o niña y el desarrollo efectivamente observado en una o más áreas, de acuerdo con los criterios e instrumentos contemplados en la legislación, normativa técnica o programas vigentes.
- d) Factores de riesgo asociados: circunstancias o condiciones biológicas, psicológicas, familiares, sociales, educativas, territoriales o ambientales que puedan aumentar la probabilidad de afectar el desarrollo integral del niño o niña.
- e) Niño o niña con discapacidad: aquel comprendido en la definición de persona con discapacidad establecida en la ley N° 20.422 o en la norma que la reemplace.
- f) Familia: núcleo fundamental de la sociedad y entorno natural para el crecimiento, desarrollo y bienestar de sus integrantes, especialmente de los niños y niñas, cualquiera sea su composición, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Las referencias a la familia comprenderán también, cuando corresponda, a

quienes ejerzan legalmente el cuidado personal del niño o niña y a sus cuidadores principales.

g) Entornos naturales: espacios familiares, educativos, comunitarios y sociales en los cuales el niño o niña vive, aprende, juega, participa y se desarrolla habitualmente.

h) Apoyo familiar: acciones destinadas a informar, orientar, formar y acompañar a las familias y cuidadores principales, fortaleciendo sus capacidades para favorecer el desarrollo, bienestar, autonomía progresiva y participación del niño o niña.

i) Continuidad de los apoyos: articulación de las acciones existentes destinada a evitar interrupciones innecesarias en la orientación, acompañamiento, atención o intervención que reciba el niño o niña al transitar entre programas, establecimientos, niveles educativos, dispositivos sanitarios o redes de protección social.

j) Barreras: factores físicos, comunicacionales, actitudinales, sociales, educativos, institucionales o del entorno que puedan dificultar o impedir el desarrollo, aprendizaje, participación o inclusión del niño o niña.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) interés superior del niño;
- b) derecho a la vida, supervivencia y desarrollo;
- c) igualdad y no discriminación;
- d) inclusión;
- e) participación del niño o niña;
- f) autonomía progresiva;
- g) centralidad y participación de la familia;
- h) oportunidad;
- i) promoción del desarrollo;
- j) prevención;
- k) detección temprana;
- l) intervención oportuna;

- m) integralidad;
- n) accesibilidad universal;
- o) pertinencia territorial y cultural;
- p) coordinación intersectorial;
- q) continuidad de los apoyos;
- r) enfoque de derechos;
- s) fortalecimiento de las capacidades familiares, y
- t) prácticas sustentadas en evidencia científica y buenas prácticas.

Artículo 5.-El principio de oportunidad supone que las acciones procedentes conforme a la legislación, programas, prestaciones e instrumentos vigentes se desarrollen desde la identificación de necesidades del desarrollo, señales de alerta o factores de riesgo asociados, evitando demoras innecesarias que puedan afectar el desarrollo o bienestar del niño o niña.

La atención temprana se orientará a favorecer respuestas adecuadas a la etapa del desarrollo, a las características particulares del niño o niña y a las circunstancias familiares, territoriales, sociales y culturales que resulten relevantes.

Artículo 6.- La presente ley será aplicable:

- a) durante el período prenatal, respecto de las acciones de promoción, prevención, orientación y apoyo contempladas en la legislación vigente relacionadas con el desarrollo prenatal, y
- b) desde el nacimiento y hasta que el niño o niña cumpla seis años de edad, cuando presente discapacidad, rezago del desarrollo, necesidades de apoyo o factores de riesgo asociados.

La extensión del ámbito de aplicación hasta los seis años de edad tendrá por finalidad favorecer la continuidad de los apoyos durante la transición desde la primera infancia hacia los primeros años de la educación básica.

La activación de acciones de información, orientación, acompañamiento o derivación podrá fundarse en la identificación de necesidades del desarrollo, señales de alerta o factores de riesgo asociados, sin que sea exigible una certificación previa de discapacidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación vigente para acceder a determinadas prestaciones, beneficios, certificaciones, calificaciones o apoyos.

Artículo 7.- En la interpretación y aplicación de esta ley se considerarán especialmente las necesidades de los niños y niñas que enfrenten circunstancias que puedan dificultar su acceso oportuno a los programas, prestaciones o apoyos existentes.

Podrán considerarse, entre otras:

- a) la pobreza o vulnerabilidad socioeconómica;
- b) la ruralidad o aislamiento territorial;
- c) la pertenencia a pueblos indígenas;
- d) la situación migratoria;
- e) el cuidado alternativo o institucionalización;
- f) la ausencia o insuficiencia de redes de apoyo;
- g) la exposición a violencia;
- h) las situaciones de emergencia o catástrofe;
- i) las dificultades de acceso derivadas de barreras físicas, comunicacionales, sociales o culturales, y
- j) otras condiciones que puedan incrementar los factores de riesgo para su desarrollo integral.

La consideración de estas circunstancias se efectuará conforme a los criterios de acceso, focalización y priorización establecidos en la legislación y programas vigentes.

TÍTULO II

DE LA ARTICULACIÓN DE LA ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 8.- La atención temprana se orientará a la articulación de las acciones desarrolladas en los ámbitos sanitario, educativo, familiar, comunitario y de protección social, de conformidad con las competencias, procedimientos e

instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Dicha articulación tendrá especialmente por objeto favorecer:

- a) la promoción del desarrollo infantil;
- b) la prevención de condiciones o circunstancias que puedan afectarlo;
- c) la detección oportuna de necesidades, señales de alerta y factores de riesgo;
- d) la orientación y derivación pertinente;
- e) el acompañamiento del niño o niña y de su familia;
- f) la continuidad de los apoyos existentes;
- g) la identificación y disminución de barreras para la inclusión;
- h) la participación del niño o niña en sus distintos entornos, e
- i) la utilización adecuada de los programas, prestaciones e instrumentos disponibles.

Las disposiciones de este artículo constituyen criterios generales de articulación y no crean nuevas funciones, atribuciones o potestades para los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 9.- La articulación de las acciones de atención temprana podrá efectuarse mediante los programas, prestaciones, protocolos, convenios, redes, mecanismos de orientación y derivación, sistemas de información y demás instrumentos contemplados en la legislación vigente o válidamente adoptados por las instituciones competentes dentro del ejercicio de sus atribuciones.

La utilización de dichos instrumentos deberá respetar:

- a) las competencias legales de cada órgano o institución;
- b) la finalidad para la cual fueron establecidos;
- c) el interés superior del niño;
- d) la vida privada y protección de los datos personales y sensibles;
- e) el derecho del niño o niña y de su familia a recibir información comprensible y accesible, y

f) las demás garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

La presente disposición no constituirá una habilitación para crear nuevos registros, procedimientos administrativos, plataformas, sistemas de información o mecanismos de intercambio de datos sin la correspondiente autorización legal.

Artículo 10.- Las acciones comprendidas en la atención temprana que resulten procedentes conforme a la legislación, programas e instrumentos vigentes se desarrollarán desde la identificación de necesidades del desarrollo, señales de alerta o factores de riesgo asociados.

Su procedencia, contenido y oportunidad se determinarán conforme a:

- a) las competencias de la institución interviniente;
- b) las características, necesidades, intereses, habilidades y fortalezas del niño o niña;
- c) su situación de especial vulnerabilidad;
- d) los criterios técnicos aplicables;
- e) las condiciones de acceso del respectivo programa o prestación, y
- f) los recursos e instrumentos disponibles conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La identificación de una señal de alerta o de un factor de riesgo no constituirá, por sí sola, un diagnóstico clínico, una certificación de discapacidad ni un título para exigir prestaciones distintas de aquellas reconocidas por la legislación vigente.

Artículo 11.- Cuando, conforme a un programa, prestación o instrumento vigente, corresponda elaborar un plan de acompañamiento, intervención, apoyo o seguimiento, este deberá considerar la participación de la familia o de los cuidadores principales, de acuerdo con las normas que regulen el respectivo programa.

El plan deberá procurar identificar, según corresponda:

- a) las necesidades del desarrollo del niño o niña;
- b) sus intereses, preferencias, habilidades y fortalezas;
- c) las barreras que puedan afectar su desarrollo, aprendizaje, participación o inclusión;

- d) los apoyos disponibles dentro de los programas y prestaciones vigentes;
- e) las orientaciones y derivaciones que resulten procedentes;
- f) las acciones de acompañamiento o seguimiento contempladas en el respectivo programa, y
- g) las medidas existentes destinadas a favorecer su desarrollo integral, aprendizaje, autonomía progresiva, participación e inclusión.

Cuando resulte pertinente, deberá considerarse la opinión del niño o niña de acuerdo con su edad, grado de madurez, autonomía progresiva, forma de comunicación y necesidades de apoyo.

Este artículo no establece la obligación de crear un nuevo plan, procedimiento o instrumento de intervención. El presente artículo orienta la elaboración de los planes de acompañamiento, intervención, apoyo o seguimiento contemplados en la legislación y programas vigentes, sin alterar su naturaleza jurídica ni los requisitos establecidos para su procedencia.

El plan no constituirá requisito adicional para acceder a prestaciones, beneficios o programas ni generará derechos subjetivos distintos de aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

TÍTULO III

DE LA FAMILIA, LA PARTICIPACIÓN Y LOS ENTORNOS DEL NIÑO O NIÑA

Artículo 12.- Las familias y cuidadores principales serán reconocidos como actores centrales de la atención temprana y como el entorno principal para el desarrollo, bienestar y participación del niño o niña.

Las acciones de información, orientación, formación, acompañamiento y apoyo familiar que se desarrollen conforme a programas, prestaciones e instrumentos existentes se orientarán a fortalecer sus capacidades para favorecer:

- a) el cuidado y bienestar del niño o niña;
- b) su desarrollo integral;
- c) el aprendizaje y la comunicación;
- d) la autonomía progresiva;

- e) la participación e inclusión, y
- f) la continuidad de los apoyos.

La participación de las familias y cuidadores principales deberá desarrollarse con respeto a su diversidad, composición, características culturales y territoriales y a las decisiones que adopten conforme al interés superior y a los derechos del niño o niña.

El reconocimiento de la centralidad de la familia no podrá utilizarse para trasladarle responsabilidades que correspondan legalmente a órganos, establecimientos, prestadores o instituciones, ni para condicionar indebidamente el acceso del niño o niña a derechos o prestaciones vigentes.

Artículo 13.- En las acciones de atención temprana deberá favorecerse la participación del niño o niña de acuerdo con su edad, grado de madurez, autonomía progresiva, forma de comunicación y necesidades de apoyo.

Su opinión, intereses, preferencias, habilidades y fortalezas deberán ser debidamente considerados en las decisiones que le conciernan, conforme a la legislación vigente y a la naturaleza de la respectiva actuación.

Cuando el niño o niña requiera apoyos para expresar su opinión, se emplearán los medios de comunicación, accesibilidad y asistencia contemplados en la legislación, protocolos, programas o instrumentos vigentes.

El presente artículo orienta la elaboración de los planes de acompañamiento, intervención, apoyo o seguimiento contemplados en la legislación y programas vigentes, sin alterar su naturaleza jurídica ni los requisitos establecidos para su procedencia.

La falta de comunicación oral no podrá ser interpretada como ausencia de opinión o voluntad.

Artículo 14.- Las acciones de atención temprana se desarrollarán, preferentemente, en los entornos en los cuales el niño o niña vive, aprende, juega, participa y se desenvuelve habitualmente, cuando ello resulte compatible con la naturaleza de la respectiva prestación, programa o intervención.

En el ámbito educativo, las acciones se desarrollarán conforme a las normas vigentes sobre inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad, diversificación de la enseñanza, adecuaciones curriculares y ajustes que correspondan.

En dicho ámbito podrán considerarse especialmente:

- a) la identificación oportuna de señales de alerta y necesidades de apoyo;
- b) la inclusión y participación del niño o niña en las actividades educativas;
- c) el trabajo colaborativo con las familias y cuidadores principales;
- d) la eliminación de barreras para el acceso, aprendizaje, participación y permanencia;
- e) la aplicación de las adecuaciones, apoyos y ajustes contemplados en la normativa vigente;
- f) la convivencia educativa inclusiva;
- g) la consideración de sus intereses, habilidades y fortalezas, y
- h) la continuidad y transición entre la educación parvularia y la educación básica.

La identificación de señales de alerta o necesidades de apoyo en el entorno educativo no constituirá diagnóstico clínico ni reemplazará las evaluaciones que correspondan conforme a la legislación vigente.

En el ámbito sanitario, las acciones de promoción, prevención, pesquisa, evaluación, orientación, derivación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y seguimiento se desarrollarán conforme a la legislación, programas, prestaciones, protocolos, normas técnicas e instrumentos vigentes.

Dichas actuaciones se ajustarán a los instrumentos técnicos, procedimientos y mecanismos de pesquisa, orientación o derivación que se encuentren vigentes y hayan sido establecidos por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

La presente disposición no faculta para crear nuevos instrumentos técnicos o procedimientos ni impone a una autoridad el deber de dictarlos.

En los entornos familiar y comunitario, las acciones existentes procurarán favorecer la participación del niño o niña en actividades familiares, recreativas, culturales, deportivas y sociales, conforme a las reglas de acceso y funcionamiento de los respectivos programas e instituciones.

Las disposiciones de este artículo no crean nuevas obligaciones curriculares, profesionales, administrativas, de contratación, financiamiento o infraestructura.

Artículo 15.- La atención temprana se orientará a favorecer la continuidad de los

apoyos cuando el niño o niña transite entre:

- a) programas y prestaciones;
- b) establecimientos educativos;
- c) niveles de enseñanza;
- d) dispositivos sanitarios;
- e) redes de protección social, y
- f) otros entornos o instituciones que intervengan conforme a la legislación vigente.

La coordinación y el intercambio de información que resulten legalmente procedentes para dicha continuidad deberán efectuarse:

- a) dentro de las competencias de las instituciones intervinientes;
- b) conforme a las finalidades autorizadas por la ley;
- c) con respeto a la vida privada y a la protección de los datos personales y sensibles del niño o niña y de su familia, y
- d) aplicando las medidas de seguridad, confidencialidad y acceso que correspondan.

La continuidad de los apoyos no significará la mantención automática de prestaciones cuya procedencia dependa de requisitos, evaluaciones, plazos, cupos o condiciones establecidos en la normativa que las regula.

TÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN, FORMACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 16.- La información estadística relativa a los niños y niñas comprendidos en esta ley que sea generada, sistematizada o publicada por los órganos e instituciones competentes en ejercicio de sus funciones deberá procurar su adecuada visibilización.

Cuando los antecedentes disponibles en los registros y sistemas existentes lo permitan, la información deberá presentarse desagregada, al menos, por sexo, territorio y los siguientes tramos etarios:

- a) período prenatal y hasta los dos años de edad;
- b) desde los tres y hasta los cinco años de edad;

Asimismo, cuando la naturaleza de los antecedentes lo permita, podrá considerarse información sobre discapacidad, rezago del desarrollo, factores de riesgo asociados, acceso y continuidad de los apoyos.

La aplicación de este artículo se efectuará exclusivamente respecto de información recopilada o tratada conforme a competencias, registros, sistemas y procedimientos vigentes.

No importará el deber de crear nuevos registros, efectuar censos, encuestas, estudios o mediciones adicionales ni recopilar categorías de datos no contempladas en el ordenamiento jurídico.

La recopilación, tratamiento, comunicación, conservación y publicación de la información deberá sujetarse a la legislación vigente sobre protección y tratamiento de datos personales, especialmente respecto de datos sensibles de niños y niñas.

Los antecedentes que se publiquen deberán presentarse de manera estadística, agregada, disociada o anonimizada, evitando que permitan identificar directa o indirectamente a los niños, niñas o sus familias.

Artículo 17.- Las actividades de formación, actualización, intercambio de experiencias y asistencia técnica que se desarrollen en el marco de programas, planes institucionales e instrumentos vigentes podrán considerar materias relativas a:

- a) desarrollo infantil;
- b) atención temprana;
- c) discapacidad e inclusión;
- d) accesibilidad universal;
- e) promoción y prevención;
- f) detección de señales de alerta;
- g) intervención y acompañamiento oportunos;
- h) trabajo colaborativo con familias;

- i) participación infantil;
- j) coordinación intersectorial;
- k) protección de datos personales, y
- l) prácticas sustentadas en evidencia científica y buenas prácticas.

Estas actividades podrán dirigirse a personas que se desempeñen en los ámbitos de infancia, salud, educación parvularia, educación básica, discapacidad, protección social, desarrollo comunitario y apoyo familiar, de acuerdo con los programas de formación y capacitación existentes.

La presente disposición no crea obligaciones adicionales de capacitación, contratación, certificación profesional o financiamiento.

Artículo 18.- Las acciones de atención temprana que se desarrollen conforme a programas, prestaciones e instrumentos vigentes considerarán:

- a) la evidencia científica disponible;
- b) las buenas prácticas nacionales e internacionales;
- c) la experiencia acumulada;
- d) la realidad territorial y cultural;
- e) las características y necesidades particulares del niño o niña y de su familia, y
- f) sus intereses, preferencias, habilidades y fortalezas.

La aplicación de este artículo deberá ser compatible con las normas técnicas, protocolos, orientaciones e instrumentos válidamente adoptados por las autoridades competentes.

La ausencia de evidencia concluyente respecto de una determinada condición no podrá justificar la discriminación, exclusión o denegación de derechos, prestaciones o apoyos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La atención temprana podrá apoyarse en los convenios de colaboración que, conforme a sus atribuciones y a la normativa vigente, celebren los órganos e instituciones competentes con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas en infancia, discapacidad, desarrollo infantil e inclusión.

Los convenios señalados en el inciso anterior no podrán importar:

- a) la transferencia del ejercicio de potestades públicas;
- b) la modificación de competencias o responsabilidades legales;
- c) la creación de nuevas prestaciones exigibles;
- d) la asunción de obligaciones financieras sin la correspondiente habilitación, o
- e) la afectación de los derechos y garantías reconocidos a los niños, niñas y sus familias.

La presente ley no obliga a los órganos de la Administración del Estado a celebrar convenios.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- La presente ley constituye un marco general de carácter orientador e interpretativo para las acciones de atención temprana desarrolladas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sus disposiciones deberán considerarse en la interpretación y aplicación de la legislación relativa a infancia, discapacidad, salud, educación, inclusión y protección social, en aquello que resulte compatible con las normas especiales que regulen dichas materias.

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse de manera armónica con:

- a) la Constitución Política de la República;
- b) los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;
- c) la legislación sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia;
- d) la legislación sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad;
- e) la legislación sanitaria, educacional y de protección social, y
- f) la legislación sobre protección y tratamiento de datos personales.

En caso de concurrencia de distintas interpretaciones jurídicamente admisibles, se preferirá aquella que favorezca el interés superior del niño, su desarrollo integral, participación, inclusión y continuidad de los apoyos, sin alterar las competencias de los órganos públicos ni crear nuevas prestaciones u obligaciones de gasto fiscal.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de disminuir, restringir o desconocer derechos, garantías, prestaciones o apoyos reconocidos por otras normas vigentes.

Artículo 20.- La presente ley no crea ni modifica funciones, atribuciones o potestades de los ministerios, servicios públicos, municipalidades u otros órganos de la Administración del Estado.

Las referencias contenidas en esta ley a articulación, coordinación, orientación, derivación, acompañamiento, seguimiento, formación, generación de información, celebración de convenios o utilización de instrumentos se entenderán circunscritas a las actuaciones que los órganos e instituciones puedan desarrollar conforme a sus atribuciones vigentes.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como creadora de:

- a) órganos, servicios, unidades, comités o instancias administrativas;
- b) funciones, atribuciones o potestades públicas;
- c) cargos, empleos o nuevas dotaciones;
- d) programas o planes de ejecución obligatoria;
- e) procedimientos administrativos;
- f) registros, plataformas o sistemas de información;
- g) obligaciones de dictar reglamentos, normas técnicas, protocolos o actos administrativos;
- h) prestaciones exigibles o garantizadas;
- i) beneficios pecuniarios, subsidios, fondos, asignaciones o subvenciones;
- j) derechos subjetivos distintos de aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico, u
- k) obligaciones de gasto fiscal.

La presente ley no podrá interpretarse en el sentido de alterar las atribuciones que la Constitución Política de la República reserva al Presidente de la República en materias de gobierno y administración del Estado, creación o supresión de servicios públicos o empleos rentados, determinación de funciones o atribuciones de los órganos de la Administración del Estado, administración financiera o presupuestaria y seguridad social.

Artículo 21.- La aplicación de esta ley se efectuará mediante los recursos, programas, prestaciones, instrumentos, sistemas, registros y dotaciones existentes de los órganos e instituciones que intervengan en las materias comprendidas en ella.

La presente ley no impone:

- a) la contratación de personal;
- b) la ejecución de inversiones;
- c) la adquisición de infraestructura o equipamiento;
- d) el desarrollo de plataformas informáticas;
- e) la creación de nuevos registros, estudios, censos, encuestas o sistemas de información, ni
- f) el establecimiento de nuevas prestaciones o mecanismos de financiamiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las decisiones que adopten las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones y conforme a las respectivas leyes de presupuestos, respecto de la priorización, continuidad, adecuación o fortalecimiento de los programas existentes relacionados con la atención temprana.

Las referencias a recursos, programas o prestaciones existentes no podrán interpretarse como una autorización para reducir, suspender o desconocer derechos, garantías, prestaciones o apoyos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 22.- La identificación de señales de alerta, necesidades del desarrollo o factores de riesgo asociados será suficiente para dar lugar a las acciones de información, orientación, acompañamiento o derivación que resulten procedentes conforme a los programas, prestaciones e instrumentos vigentes.

La falta de certificación de discapacidad no podrá impedir la entrega de información general, orientación o derivación cuando dichas actuaciones se encuentren

comprendidas en las competencias y programas existentes.

Lo anterior no eximirá del cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para acceder a prestaciones, beneficios, certificaciones, calificaciones o apoyos determinados.

Artículo 23.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Su entrada en vigencia no requerirá la dictación de reglamentos, protocolos, normas técnicas o actos administrativos adicionales ni podrá ser interpretada como fundamento autónomo para comprometer recursos públicos, modificar programas vigentes o crear nuevas obligaciones administrativas.